

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170032300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NOLBERTO QUINTERO MARULANDA	Auto corre traslado liquidación de credito	02/06/2023		
05615400300220180006100	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto resuelve solicitud ordena desarchivo y desglose	02/06/2023		
05615400300220180117300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEINER ALEXANDER PORRAS	Auto decreta embargo	02/06/2023		
05615400300220180117300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEINER ALEXANDER PORRAS	Auto que acepta renuncia poder a endoso	02/06/2023		
05615400300220190011900	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	GLORIA ELENA SILVA ORDOÑEZ	Auto decreta secuestro y requiere a la parte demandante	02/06/2023		
05615400300220190106000	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LAURA JOHANA BEDOYA VILLA	Auto corre traslado LIQUIDACION CREDITO	02/06/2023		
05615400300220210012200	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE	02/06/2023		
05615400300220210098900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RENZO ANDRES RAMIRZ RUIZ	Auto requiere	02/06/2023		
05615400300220220003200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI SANCHEZ	Auto termina proceso por pago	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	02/06/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	02/06/2023		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	02/06/2023		
05615400300220220103600	Tutelas	MARIA GRACIELA LOPEZ CASTRO	ECOOPSOS EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	02/06/2023		
05615400300220220103600	Tutelas	MARIA GRACIELA LOPEZ CASTRO	ECOOPSOS EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO POR CARENCIA OBJETO	02/06/2023		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto requiere	02/06/2023		
05615400300220230032500	Tutelas	BRANDON OTALVARO LOPEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	02/06/2023		
05615400300220230039800	Sucesion	MARTA LUCIA ARBELAEZ ARBELAEZ	OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON (CAUSANTE)	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05615400300220230039900	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	JUAN DAVID ESCOBAR RIOS	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05615400300220230040000	Verbal Sumario	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	CARLOS ANDRES HURTADO ORTIZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023		
05615400300220230040100	Otros Asuntos	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SAS	JOHANA ANDREA ALVARADO MORATO	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	02/06/2023		
05615400300220230040200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALEJANDRO CASTRO MESA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05615400300220230040300	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	ALEJANDRA GUEVARA BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230040400	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	02/06/2023		
05615400300220230040500	Verbal Sumario	KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto resuelve retiro demanda	02/06/2023		
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto decreta embargo	02/06/2023		
05615400300220230040600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05615400300220230040700	Ejecutivo Singular	DYA INGENIERIA SAS	SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		
05615400300220230047300	Tutelas	CORPORACION DE SERVICIOS INTEGRALES	SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	02/06/2023		
05615400300220230047400	Tutelas	VIRGELINA ZAPATA DE OSPINA	CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIQUIA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	02/06/2023		
05615400300220230047800	Tutelas	GILDARDO SANCHEZ OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	02/06/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	02/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00122 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial, sin facultad expresa de recibir, en consecuencia, no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JUAN JOSÉ RESTREPO DAZA y JUAN JOSÉ RESTREPO ECHEVERRI contra ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO y GABRIELA CIRO DE OSSA, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc496d8a7ed385d866ce1f19637f0362042a98712e97519499a54baac9671d51**

Documento generado en 02/06/2023 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00989 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con lo requerido en el párrafo 4 del auto con fecha de 12 de mayo de los corrientes (Archivo018).

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/2021-00989/018IncorRequire2021-00989.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bc7db07a9185ecd13088cae484638f573cdc01ba56f1631918c9effb1677e0**

Documento generado en 02/06/2023 08:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique donde obtuvo el correo electrónico navarrolando30@gmail.com , ya que no coincide con el que se indicó en la demanda.

Lo anterior, en concordancia con la ley 2213 del 2.022 artículo 8 parágrafo segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefb3d92c15f7701d3dad0cdd6c4a1ad205938f75cddf10e4057ec514af597a**

Documento generado en 02/06/2023 08:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00032 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LINA MARCELA ECHEVERRI SÁNCHEZ y JOHN FREDY ECHEVERRI SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: En caso de que haya dineros retenidos, entréguese a la parte demandada. Salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220003200](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee559b627429296c7a21ca2f46c0ae21181ee231eeaf359b56b51a8208945fc6**

Documento generado en 02/06/2023 08:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01060 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 13) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7c516c1f9cfb4010db989c2a3769e842416171890a6895fcfdaa185872ebd**

Documento generado en 02/06/2023 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00401 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT 900.628.110- 3 contra ALVARADO MORATO JOHANA ANDREA con CC 1036941569.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con PLACA DEL BIEN FIW666, MODELO 2022, CHASIS 3MVDM2W76NL117988, MOTOR PE40731885, COLOR PLATA ESTELAR, MARCA MAZDA.

Ordenar su entrega a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA con NIT 900.628.110- 3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Para ello, podrá comunicarse con la apoderada especial XIMENA CORTES SAID con Dirección: Calle 93 a No. 13 - 24 en la Ciudad de Bogotá y Correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co o a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA Dirección: Carrera Av. Américas No.46-41 de Bogotá Correos electrónicos: notificaciones.santander@aecsa.co y Carolina.abello911@aecsa.co Teléfono: 7420719 EXT 14721.

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con T.P.

Radicado 05615 40 03 002 2023-00401 00

129.978 del C.S. de la Judicatura y CC 22.461.911, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link expediente [05615400300220230040100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230040100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f866697b49f2f9007e8e19d105798545e1bc64c5a9b7cf09abe587c1b48d92**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1, contra JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1017130930.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con MODELO 2018, MARCA RENAULT, PLACAS HYV354, LINEA CAPTUR, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRHACA4JJ161726, COLOR BLANCO MARFIL NEGRO, MOTOR F4RE412C093434.

Ordenar su entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1, con domicilio en la ciudad de Envigado Antioquia.

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA CAROLINA ABELLO OTÁLORA en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electroniconotificaciones.rci@aecea.co carolina.abello911@aecea.co & lina.bayona938@aecea.co o al DEMANDANTE en la Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con T.P.

Radicado 05615 40 03 002 2023-00404 00

129.978 del C.S. de la Judicatura y CC 22.461.911, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bdad098eac955a7d7f2f5777d0c5a77e7e11fa15919fbb8f3a9a09d7564f8e**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00398 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar si la sociedad conyugal entre el causante y la señora MARTA LUCIA ARBELAEZ se encuentra liquidada o no.
En caso negativo deberá discriminar cuales bienes pertenecen a la sociedad conyugal y cuales son propios del causante.
- b) Deberá realizar el inventario de los bienes relictos, indicando además si la causante o la sociedad conyugal poseen deudas a su cargo.
- c) Deberá anexar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso, a voces del numeral 6 del artículo 489 *ibidem*, es decir, el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para ello deberá anexar los certificados **actualizados** que prueben el avalúo catastral de los bienes inmuebles.
- d) Deberá anexar los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes identificados con MI 020-37871, 020-21603, 020-58455.
- e) Deberá anexar nuevamente la respectiva ficha predial actualizada del bien inmueble 020-21603 en donde se pueda ver legible el avalúo catastral de dicho bien y poder acreditar la competencia del respectivo despacho.
- f) Deberá indicar el domicilio y la dirección de todos los herederos enunciados en la demanda.
- g) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456ab036c05c327e595b07772d96f1886a7147c63ca53b49f05563e736b07bb**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00399 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 Código General del Proceso y Decreto Reglamentario 1835 de 2015, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar prueba del envió de la solicitud de entrega voluntaria del bien al correo electrónico del demandado, junto con el certificado del recibo por correo judicial, para acreditar el agotamiento de este requisito exigido en el numeral 2 del artículo Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 que dice:
"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.
- b) Deberá aclarar al despacho cuál es el lugar de domicilio del demandado teniendo en cuenta que en el escrito de la solicitud de aprehensión se dice que es el municipio de Rionegro pero en el contrato de garantía, en el registro de la garantía y demás anexos se tiene como domicilio el municipio del Carmen de Viboral.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba950d0fb7197ba72bd8f7fa30766550c72e49b6dbc75e9ce62eb0648a9cdd0**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00400 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y los artículos 931 y ss del Código Civil, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indicar en los hechos cuáles son los actos de perturbación de la servidumbre de hecho demandada o las razones por las cuales el demandante considera que se deban extinguir dichas servidumbres de luz de hecho que demuestra la perturbación a su derecho real de dominio, para que haya base fáctica y correspondencia con las pretensiones solicitadas.
- b) Deberá indicar cuáles son las características que posee la servidumbre de hecho de luz demandada con respecto a los art 934 y 935 del Código Civil, es decir, deberá indicar si hay pared divisoria medianera, indicar si las ventanas y puerta dan vista a las habitaciones del predio sirviente y si no hay una separación de al menos 3 metros.
- c) Deberá integrar en debida forma el contradictorio, incluyendo como demandados a todas las personas inscritas como propietarios del derecho real de dominio de los predios que poseen las servidumbres (con MI 020-34432 y 020- 34432), ya que en caso de fallo condenatorio los mismos tienen total interés en este proceso. Para ello deberá notificarlos de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2485c276410185e0ff903d51fd8293f6befea1843f1ed9dc91b2ec1252fa576f**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00403 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá indicar bajo gravedad de juramento el medio por el cual la parte demandante consiguió el correo electrónico para notificar a la parte demandada y su debida evidencia, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- c) Deberá anexar la **constancia** del envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada en donde se evidencie que los documentos anexados al correo fueron los antes mencionados, ya que la constancia anexada a la demanda fue el acuse de recibo y no la constancia misma del envío.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473a23d4729196775362893de809fad9bec69f0d6b691d4b2ba8765abd41a0e**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OSCAR ALEJANDRO CASTRO MESA con CC 71.318.454, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$13.194.454 por concepto de capital contenido en el pagaré No **240108656**, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$1.185.088 por concepto de intereses de plazo causados desde el 01/12/2022 hasta el 30/02/2023, liquidados a la tasa del DFT + 10.600 puntos según lo literalizado en el pagaré No 240108656, allegado como base de recaudo.

- b- \$11.600.930 por concepto de capital contenido en el pagaré No **240108258**, allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

\$1.088.157 por concepto de intereses de plazo causados desde el 27/11/2022 hasta el 26/03/2023, liquidados a la tasa del DFT + 11.960 puntos según lo literalizado en el pagaré No 240108258, allegado como base de recaudo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00402 00

custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Previo a decretar la medida de embargo de las cuentas que posea el demandado se ordena oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que informe si el señor OSCAR ALEJANDRO CASTRO MESA con CC 71.318.454 posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero; en caso afirmativo, se solicita informar el número de cuenta y la entidad bancaria correspondiente. Lo anterior con la finalidad de delimitar la medida y poder expedir el oficio debidamente determinado.

Quinto: Negar el decreto de la medida de secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado dado que la apoderada no delimitó, identificó ni individualizó el lugar específico en el que se encuentran, información indispensable para librar el despacho comisorio respectivo a la entidad correspondiente.

Sexto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con T.P. No. 156563 del C. S de la judicatura y C.C. 39358264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707463575f24642cf65b6428900ce96e00183a11acb0df54bd1c0ba9fb1bf57b**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON con cédula 1.036.947.901 y JHON JAIRO MARTINEZ CASTAÑEDA con cédula 15.433.488, a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$10.956.621 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0001089915), allegado como base de recaudo.
- b- \$120.522 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital desde 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021, literalizados en el pagaré (No 0001089915), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (18 de noviembre de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago contra KAREN DAHIANA GONZALEZ ALARCON con cédula 1.036.947.901, a favor de COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO NIT 890.904.843-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$4.479.059 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0001132103), allegado como base de recaudo.
- b- \$1.379.532 por concepto de los intereses corrientes sobre el capital desde el 2 de junio de 2021 hasta el 2 de abril de 2023, literalizados en el pagaré (No 0001132103), allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 3 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, identificado con T.P. 279.022 del C. S de la judicatura y C.C. 1.037.608.976.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee66b423e927b608fec48cf446585572e51ebf970aafa3d2bf5bdadf7cf5c251**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 772 y 55 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP identificada con NIT. 901.277.792-2, a favor de DYA INGENIERIA SAS, identificada con NIT. 900.214.670-9, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.428.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **1674** allegada como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (11 de marzo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$2.618.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **1678** allegada como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (25 de marzo de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- e- \$5.474.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **2207** allegada como base de recaudo.
- f- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (07 de septiembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- g- \$1.666.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **2239** allegada como base de recaudo.
- h- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (28 de septiembre de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- i- \$1.190.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **2378** allegada como base de recaudo.
- j- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (1 23 de febrero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- k- \$1.190.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No **2379** allegada como base de recaudo.
- l- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (23 de febrero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual las facturas de venta anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Previo a decretar la medida de embargo de los dineros que posea el demandado se ordena oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que informe si la entidad demandada SOCIEDAD FUENTE DE VIDA SAS ESP, identificada con NIT 901.277.792-2 posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero; en caso afirmativo, se solicita informar el número de cuenta y la entidad bancaria correspondiente. Lo anterior con la finalidad de delimitar la medida y poder expedir el oficio debidamente determinado.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. SERGIO ESTEBAN CAMPOS MONTEALEGRE, identificado con T.P. 329.411 del C. S. de la Judicatura y CC 1.014.255.388, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2b040a9e8306aa1291a27a65a418847cd2f2f440397fded4d89ab907a7e3d**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00405 00

Constancia Secretarial: Por errores de digitación se notificó auto que rechazaba demanda por no allegar memorial que la subsanara, sin embargo, como no se había inadmitido, se deja sin efectos dicho auto notificado el 23 de mayo de 2023.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda declarativa – acción de protección al consumidor promovida por KAROL SHARIK PEÑALOZA JARA contra VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C. y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f051edbed6818136f6e826c7a19c297372b53dcfcb4f5e1a659c0057d93b61**

Documento generado en 02/06/2023 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00323-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dos (2) de junio
de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 021, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3109bb51fd0a932556bb2b3ef6b253228d73165e4284886c3d83ca5f40429bea**

Documento generado en 02/06/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615400300220180006100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por doctora ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo; así mismo, dese cumplimiento al numeral 2 del auto que decreto el desistimiento tácito y desglóse el título valor que fue objeto de recaudo, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c01d94e55229be4eb9da5366a5aea56620cb2dcb9e2da53e6953830eb17e9**

Documento generado en 02/06/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-01173-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 9 de mayo del año que discurre, el endosatario para el cobro, allega, memorial mediante el cual renuncia al endoso que le fue conferido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el cual aparece con sello de recibido de COTRAFA, tal y como consta en el dato adjunto 0019.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al endoso y requiere a la parte demandante para que proceda a designar abogado que la represente.

De otro lado de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. se procede a correr traslado de la liquidación presentada el 1 de septiembre de 2020 que obra en el dato adjunto 005, por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4512fd719b8267c16418490bd21af2bb474577540c4357a0c5257ddd83aec632**

Documento generado en 02/06/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00119-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Perfeccionado el embargo sobre los derechos que en común y proindiviso poseen los señores JOSE FERNANDO GRISALES OROZCO Y GLORIA ELENA SILVA ORDOÑEZ sobre el inmueble identificado con **M.I. 020-6593**, se decreta el secuestro, de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPIO DE RIONEGRO, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro de los derechos que en común y proindiviso poseen los demandados en el inmueble.

Como secuestre se designa a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se localiza en la carrera 40 No. 45C Sur -28 de Envigado, tel.: 3342089, 3002262878 email: rubimarulanda@hotmail.com; a quien se le fijan honorarios provisionales por la gestión en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000).

Al comisionado se le concede facultades de subcomisionar y allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar los tramites tendientes a lograr la notificación del codemandado JOSE FERNANDO GRISALEZ OROZCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ea777ccc3d77f8cbeaab27529b5a693cbf537c4f819e5883ee7b6054555fd6**

Documento generado en 02/06/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>